

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 21/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160077500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA LILIANA RAMIREZ VALENCIA	Auto que admite demanda PRIMERA ACUMULACION	20/10/2022		
05615400300120180012800	Divisorios	GLORIA EMILSE MARIN RIOS	VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADA A CURADORA Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	20/10/2022		
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto aprueba liquidación CREDITO	20/10/2022		
05615400300120180092100	Ordinario	JUAN PABLO TAMAYO MAZO	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto que fija fecha AUDIENCIA INICIAL NOVIEMBRE 16 DE 2022 A LAS 9:30 A.M.	20/10/2022		
05615400300120210050600	Ejecutivo Singular	ANA CAROLINA PEREZ ESCOBAR	ADRIANA MENDEZ FORERO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA	20/10/2022		
05615400300120220006600	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO	ANA CECILIA GARCIA FRANCO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	20/10/2022		
05615400300120220007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA	Auto que aclara MEDIDA CAUTELAR	20/10/2022		
05615400300120220058200	Inspecciones judiciales y peritaciones	NUBIA STELLA AGUDELO CARVAJAL	ROSARIO DEL SOCORRO ALZATE SALAZAR	Auto rechaza demanda DE PLANO	20/10/2022		
05615400300120220066600	Ejecutivo Singular	BERTHA OLIVA RAMIREZ MONTOYA	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220069600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSORCIO ACVIAL REMEDIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220070300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	GUSTAVO DE JESUS NORENA MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220070600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	EIDER HUMBERTO CORREA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220070800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220070900	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	BODEGA EL OUTLET DEL HOGAR BOH SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220071700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUILLERMO ANTONIO VELEZ MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220071900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ARMANDO GARNICA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220072300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE DAVID GIL CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220072600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE OCAMPO CIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220072800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELICETH YULIE MUÑOZ OSSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220073000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA OROZCO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220073900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIECER TORRES REALES	Auto que niega lo solicitado	20/10/2022		
05615400300120220082000	Verbal	JOSE ISLEN FRANCO TANGARIFE	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220082100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220084600	Verbal	DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	20/10/2022		
05615400300120220085000	Verbal	JUAN CARLOS GARCIA CORREA	CREATIVOS MOLIMODA LTDA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	20/10/2022		
05615400300120220085400	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA	DIANA YANALY ARENAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		
05615400300120220085500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



||
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00582 00**

Decisión: Rechaza de Plano Solicitud

Vista la anterior solicitud de prueba extraprocésal de INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO AVALUADOR, que presenta la señora NUBIA STELLA AGUDELO SALAZAR, a través de apoderado judicial, y habida cuenta que el objeto de la misma es la obtención del dictamen pericial ordenado por el Artículo 406, Inciso Tercero del Código General del Proceso como requisito de procedibilidad para la futura instauración de una demanda Divisoria, y al considerar este despacho que dicha solicitud no es procedente, en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso en el artículo 226 dicha carga probatoria hoy en día recaer en las partes, y es por ello que el solicitante deberá contratar los servicios de un perito a fin de obtener el dictamen pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022.



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre diecinueve -19- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 13 de octubre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00820 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 05 de octubre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00846 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones en su numeral 4 peticiona que se condene al demandado a perjuicios, los mismos deberán ser cuantificados y determinar qué clase de perjuicios son.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00850 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes procesales en este asunto.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se requiere que se determine en el acápite de las pretensiones la singularización de cada uno de los contratos que se pretende su terminación y especificaciones de cada uno de los mismos.

TERCERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en la parte introductoria del escrito de demanda, concretamente en la ubicación de los bienes dados en tenencia por arrendamiento, dado que se indica que se encuentran ubicados en el primer piso local comercial EDIFICIO ALMACENTRO número **4850** calle 51; que no guarda consonancia con los contratos allegados como base de la presente demanda jurisdiccional.

CUARTO: Se deberá determinar el valor actual del canon de arrendamiento de cada uno de los contratos de tenencia de los cuales se solicita su terminación.

CINCO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes, concretamente de cada uno de los demandantes.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

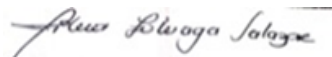
OCTAVO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde al utilizado por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; así mismo determinando con precisión y claridad, a que persona corresponde cada.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar poder idóneo que cumpla las exigencias de que trata nuestra codificación adjetiva procesal civil, en el cual se especifique el asunto para el cual el mandato se constituye, es decir, en el caso particular y concreto que contrato específico se pretende terminar y bajo qué causal; así mismo el poder deberá cumplir con la exigencia de que trata el artículo 5 de la ley

2213, indicando el correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00854 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA** y en contra de la señora **DIANA YANALY ARENAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **18 de diciembre de 2019** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que

sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS, portador de la T. P. 153.962 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00855 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **JHON RIVER RAMIREZ ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 15'939.044)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **12 de marzo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00703 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. contra el señor GUSTAVO DE JESÚS NOREÑA MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.083.137** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 218348, obrante a folios 5 y 6 del documento 04 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la sociedad ejecutante el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00775 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 y 463 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Admitir la PRIMERA demanda de acumulación instaurada por **VIDAL GERMÁN DE JESÚS PÉREZ PÉREZ**, en contra de la señora **SANDRA LILIANA RAMÍREZ VALENCIA**.

2°. Librar mandamiento de pago a favor de **VIDAL GERMÁN DE JESÚS PÉREZ PÉREZ**, en contra de la señora **SANDRA LILIANA RAMÍREZ VALENCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

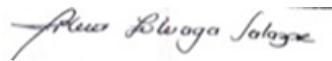
Por la suma de **\$15.800.000** como capital correspondiente al **Pagaré Nro. 01**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3°. Notificar este auto a la demanda, en los términos del artículo 463, numeral 1°, esto es, por el sistema de estados.

4°. De conformidad con el art. 463, Numeral 2°, Ibídem, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5°. El abogado Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, con T. P. 107.613, actúa en representación del demandante, conforme al poder general aportado con el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de septiembre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00666 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores BERNARDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA y BERTA OLIVA RAMÍREZ MONTOYA contra MARÍA DE LOS ÁNGELES RENDÓN SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

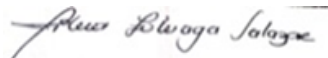
- **\$49.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 80833778**, obrante a folios 50 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2022, sobre el capital arriba indicado, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre que no supere el límite de la usura legalmente establecido por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T. P. 35.648 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00696 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra CONSORCIO ACVIAL REMEDIOS, SOCIEDAD CONSULTORÍA DISEÑO Y CONTRUCCIÓN S.A.S y SOCIEDAD ALTA CONSTRUCCIÓN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$76.394.216** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120088464, obrante a folios 11 al 15 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00706 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. contra el señor EIDER HUMBERTO CORREA JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

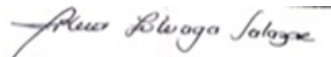
- **\$2.753.741** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 218348, obrante a folios 4 y 5 del documento 04 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la sociedad ejecutante el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00708 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S. contra el señor MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$32.841.643** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 0333, obrante a folios 10 y 11 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.) Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: El señor RAÚL ERNESTO HOLGUÍN ESPINOSA, con c.c. Nro. 71.788.475, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00709 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

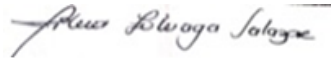
PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S. contra la sociedad BODEGA EL OUTLET DEL HOGAR BOH S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.770.052** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 1269, obrante a folios 10 y 11 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.) Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: El señor RAÚL ERNESTO HOLGUÍN ESPINOSA, con c.c. Nro. 71.788.475, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00717 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores LIDIA YOLEIDA SÁNCHEZ TABORDA y GUILLERMO ANTONIO VÉLEZ MESA, por las siguientes sumas de dinero:

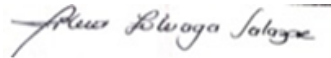
- **\$873.696** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002023441** obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00723 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

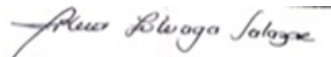
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA- contra los señores DARWIN FERNANDO RÍOS MEDINA, LUIS FERNANDO RÍOS CASTRO y JOSÉ DAVID GIL CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$38.527.531** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1036956193 contentivo de la obligación 020-2020-00275-6, obrante a folios 1 al 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, portadora de la T. P. 195.106 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00726 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor ANDRÉS FELIPE OCAMPO CIRO, por las siguientes sumas de dinero:

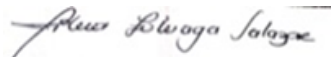
- **\$13.114.752** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002024877** obrante a folios 3 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00730 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ MARINA OROZCO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$19.999.116** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 013816110000797**, obrante a folios 7 al 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.234.122**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de noviembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022.
- **\$88.685**, por otros conceptos.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la

forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portadora de la T. P. 119.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00739 00**

Decisión: Niega petición

El despacho no accede al pedimento elevado por la parte demandante en este asunto y obrante en el archivo 04, dossier digital, en el cual solicita dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda, por cuando la misma es totalmente extemporánea, y se informa que una vez auscultado el sistema de gestión no se observa memorial oportuno presentado para subsanar los defectos enrostrados en la oportunidad requerida y la evidencia que allega de radicación de su escrito en su encabezado en mayúscula y en negrilla se puede observar que se indicó MEMORIAL SUBSANANDO REQUISITOS 2022-730 y este proceso se encuentra signado con el 056154003001 **2022-00739 00** totalmente diferente

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00821 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA** y en contra de los señores **DIANA CRISTINA ESPINAL NARANJO y GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 8'012.842)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **11 de Noviembre de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

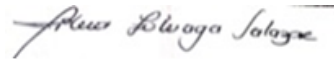
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR S., portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milena Zuluaga Salazar".

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00719 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

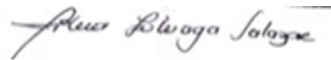
PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor LUIS ARMANDO GARNICA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$23.771.756**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002023703** obrante a folios 6 al 8 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00728 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

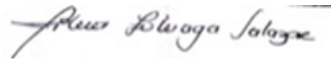
PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores ELICETH YULIE MUÑOZ OSSA y ANDRÉS ARNOBER MUÑOZ OSSA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.390.503** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002021748** obrante a folios 4 al 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00506 00**

Decisión: Acepta sustitución poder

Se accede a lo solicitado en el escrito obrante en el dossier digital, archivo 07, en consecuencia, y conforme lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que realiza la Dra. DEISY ANDREA ZULUAGA CARVAJAL en favor del Dr. BRAYAN STEVEN GOMEZ CASTAÑO para continuar con la representación de la parte demandante en este asunto; en consecuencia se le concede personería al profesional del derecho GOMEZ CASTAÑO en la forma y términos de la sustitución a él conferida.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00128 00**

Decisión: Tiene notificada curadora - Anuncia Sentencia Anticipada

Dentro del presente trámite jurisdiccional mediante proveído calendado el catorce -14- de febrero de dos mil veinte, se dispuso el emplazamiento de los convocados por pasiva señores UBER ALIRIO GONZALEZ OTALVARO, VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO, LUZ NATALIA MESA GOMEZ y LILIANA MARIA CARDENAS GOMEZ (ver folio 57 expediente físico – folios 75 dossier digitalizado archivo 01)

Para el día once -11- de agosto de dos mil veintiuno -21- se designa el respectivo curador, cargo que recayera en la dignidad de la profesional del derecho JULY ALEXANDRA RENDON ALVAREZ. (ver archivo 03 expediente digital)

Obra en el plenario, escrito de la curadora Dra. JULY ALEXANDRA RENDON ALVAREZ aceptación del cargo y solicitud de envío de copia demanda y anexos, a su canal digital yuale39@yahoo.com

Mediante proveído del dieciocho -18- de marzo de los corrientes, y habida cuenta la aceptación de la curadora y su pedimento de envío de la demanda, a ellos se accedió y se le compartió el link del expediente digital; que se materializó desde el 19 de marzo hogaño.

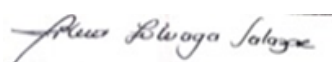
Teniendo en cuenta lo anterior y dado que a la curadora designada se le compartió el link del dossier digitalizado, al canal digital por ella informado y con la finalidad de procurar y que quede materializada la respectiva notificación, este estrado judicial, conforme lo previsto en el artículo 301 del

Código General del Proceso, tiene por notificada por conducta concluyente a la curadora ad-litem Dra. JULY ALEXANDRA RENDON ALVAREZ del auto del diecinueve -19- de abril de dos mil dieciocho -2018- que admite la presente demanda, en favor de sus prohijados señores **UBER ALIRIO GONZALEZ OTALVARO, VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO, LUZ NATALIA MESA GOMEZ y LILIANA MARIA CARDENAS GOMEZ** notificación que se entiende surtida a partir del 24 de marzo de 2022, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213

Ahora bien, Como en este estadio procedimental no existen excepciones, ni pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00921 00**

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2022 a las 9:30 a.m con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

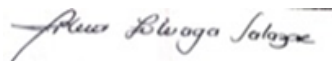
Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de

la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00066 00**

Decisión: Cúmplase lo resulto por el superior

Cúmplase lo resuelto por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, despacho de segunda instancia, en su proveído fechado el seis -06- de octubre hogaño

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octbre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00130 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de Agosto de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 23 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiséis -26- de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; quien permaneció en silencio al respecto.

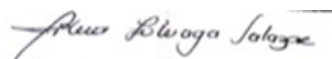
Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. _____ de Octubre _____ de 2022